



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diez de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2004-00737-00

En atención al escrito que antecede, el Despacho tiene para significar que:

I. El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos eventos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél -el proceso- en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*.

II. Con todo, en atención a la petición elevada por el abogado, el Suscrito Juez informa al memorialista que el expediente se encuentra desarchivado y permanecerá en la Secretaria del Juzgado por quince (15) días, y las copias solicitadas, son autorizadas a costa de la parte interesada, Art. 114 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE S. CORTÉS RESTREPO
Juez